

Res. UAIP/282/RInadmisible/775/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós.

Por recibido el mensaje del correo electrónico de las 15:25 horas enviado a esta Unidad el 30/6/2022 por el solicitante, mediante el cual aduce subsanar la prevención de la solicitud de información 282-2022.

Considerando:

I. 1) El 25/6/2022 el peticionario de la solicitud de información 282-2022 solicitó ***vía electrónica:***

“... Que se contesten por la Juez(a) del Tribunal Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, las interrogantes de la guía de preguntas que adjunto a la presente solicitud (...) Cuestionario a Juzgados Especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. San Miguel.

1. En la atención a casos de mujeres que han vivenciado violencia ¿cuáles estándares internacionales en materia de acceso a la justicia son aplicados desde su función judicial?
2. ¿Cuáles son los mecanismos de protección social y jurídica que implementan y/o coordinan desde el tribunal para atender a mujeres que han vivenciado violencia de género?
3. ¿Cuántas mujeres han sido atendidas por el Juzgado en el período comprendido entre el mes de enero de 2019 al mes de diciembre de 2021? Especifique la tipología de la atención y cuántas mujeres han recibido medidas de protección.
4. ¿Cuántas mujeres han sido referidas a mecanismos de protección social?
Especifique a cuáles instituciones y el programa o plan al que fueron referidas.
5. Existe un procedimiento o mecanismo para el seguimiento de casos de las mujeres que han sido atendidas en el juzgado?
6. ¿Cuántas mujeres han recibido el seguimiento de su caso por parte del Juzgado durante y después del proceso judicial?
7. Cuáles han sido las medidas de reparación que se dictan a favor de las mujeres que han sido atendidas en el juzgado?

8. Existe efectividad en los mecanismos de protección implementados por las instituciones del sector justicia de la ciudad de San Miguel, para los casos de las mujeres que han vivenciado violencia de género? Especifique la efectividad de los mecanismos por institución, incluyendo el juzgado”.

2) El 27/6/2022, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/282/RPrev/739/2022(2), en la cual se previno al usuario:

“... Ahora bien, en el presente caso se advierte que el solicitante no remitió su DUI, tal como se relacionó en líneas anteriores es un requisito exigido por el Reglamento de la Ley citada, para dar trámite a la solicitud, haciendo del conocimiento del usuario que puede enviar de manera escaneada y completa la imagen de su DUI al correo electrónico de esta Unidad uaip@oj.gob.sv o al foro de su solicitud en el enlace proporcionado para tal fin, para efectos de ser agregada a su solicitud. (...)

Conforme lo antes expuesto, en el presente caso esta Unidad debe prevenir por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación; no así, la concatenación de opiniones, asesorías, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

En este orden, en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información debe prevenirse al solicitante para que delimite la documentación que pretende obtener de este procedimiento de acceso a la información. En otras palabras, los documentos en los cuales -según su criterio- pueda obrar la información de su interés. De no contar con la denominación de tal documentación, deberá proporcionar los parámetros de búsqueda-de los que tenga conocimiento- para poder efectuar la gestión de búsqueda de tal información dentro de este ente obligado, por lo que no parece requerimiento de información, en vista que esta Unidad es tramitadora y no asesora...”

3) En consecuencia, el ciudadano evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Que se contesten por la Juez (a) del Tribunal Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres de la ciudad de San Miguel, las interrogantes de la guía de preguntas que adjunto a la presente solicitud”.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, (de forma escrita o mediante correo electrónico de manera completa), en vista que no envió a esta Unidad su DUI; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes 282-2022, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/282/RPrev/739/2022(2) del 27/6/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial